

ha propuesto, al querer que dicha colonia sirviera de modelo.

Con este motivo, la seccion que está á mi cargo, deseosa de que se realicen tan importantes miras, se toma la libertad de manifestar á V. E. las observaciones que le han ocurrido en vista de las prevenciones del citado decreto, y de la experiencia que ha adquirido en los diversos asuntos de colonizacion que ha despachado. En primer lugar cree, que aunque se nombre desde ahora el agente que dirija la de que se trata, no debe hacerse invitacion alguna á los que quieran establecerse en ella, sino hasta que esté terminada la mensura de los terrenos, formado el plano de la poblacion y prontos los auxilios ofrecidos á los colonos, pues de lo contrario, se descreditaria el proyecto, si llegados al lugar, se encontraran con que no se les podia dar, teniendo por consiguiente, que esperar y consumir los recursos que trajeren, ó que hacer el Gobierno los gastos de su manutencion.

En segundo lugar, le parece que los lotes de cultivo de que habla el artículo 5º, no deben darse á un solo individuo, porque siendo veinte mil los acres destinados para ese objeto, y siendo cada lote de cien acres, resultan solamente doscientos, lo que daria por resultado, que con solo doscientas personas se formase la colonia, ó cuando ménos, que los primeros adquirentes especulasen en los terrenos, vendiendo á mayor precio una parte de los que hubieran adquirido. La extension de cada lote en varas mexicanas, es igual á 576,250, ó sea poco ménos de una caballería, la cual, en concepto de la seccion no es posible que la cultive un solo individuo: por lo mismo cree que debe establecerse una escala para la reparticion, dándose dos lotes á una familia que pase de diez personas; uno á las que solo tengan cinco; medio á las que se compongan de tres, y un cuarto á cada uno de los individuos que carezcan de familia.

Respecto á los animales y útiles para la labranza, cree la seccion que debe haber tambien una escala de reparticion proporcional á los terrenos, dándose dos yuntas y una vaca para cada lote, y los instrumentos indispensables, los que no se atreve á señalar, porque ignora cuáles sean los más á propósito, segun las circunstancias en que se hallen los mismos terrenos y los adelantos que en otra parte haya hecho la agricultura; pero sí insiste en que préviamente se designen para evitar las exajeradas pretensiones de los co-

lonos ó la arbitrariedad del director, pues siempre es conveniente que aquellos sepan á lo que tienen derecho, y que éste no puede obrar discrecionalmente con perjuicio de los mismos colonos ó de los intereses nacionales; siendo además importante que se caucione el manejo de éstos.

En cuanto al sueldo que ha de señalarse al director, la seccion cree que puede ser de 1,200 pesos anuales, que es el que disfruta el de Veracruz, abonándosele además otros 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio; debiendo poseer ese empleado los idiomas español, frances é inglés.

En virtud de lo expuesto, la seccion propone á V. E. lo siguiente:

Art. 1º Para hacer efectivo el establecimiento de la colonia-modelo, mandada formar por decreto de 31 de Julio del año próximo pasado, y que ha de situarse en los terrenos que se están mensurando en el punto de Texquetipan, á inmediaciones del pueblo de Papantla y del rio de Teocoluta, en el Estado de Veracruz, se nombrará un director con las obligaciones siguientes:

I. Recibir en el puerto de Teocoluta y encaminar hasta la colonia, á los extranjeros que vengan por mar á establecerse en ella, proporcionándole los medios más cómodos de transporte.

II. Recibir á los mexicanos y extranjeros que se dirijan á la misma por la vía de tierra con igual objeto.

III. Distribuir á los colonos los lotes de cultivo y los solares, para habitacion en la proporcion que se detalla en este reglamento, así como tambien los alimentos, animales y útiles de labranza de que habla el art. 11 del citado decreto.

IV. Formar y remitir inmediatamente al ministerio de Fomento, un presupuesto económico de lo que cuesta la construccion de barracas ó galeras donde se alojen provisionalmente los colonos, y otro del costo que tengan los animales y útiles para la labranza que se han de dar á los colonos, teniendo presentes para la eleccion de instrumentos, las circunstancias del terreno y los adelantos que en otras naciones ha hecho la agricultura.

V. Formar asimismo un reglamento para el gobierno interior de la colonia, en el cual se detallen las obligaciones que contraen sus habitantes como ciudadanos mexicanos, y la que tienen de construir sus casas, y cultivar los terrenos que obtuvieren, sirviéndole de base lo dispuesto en el citado decreto y en el presente reglamento.

VI. Abrir un libro de cuentas personales en que se cargue á cada colono el precio del lote de cultivo y el de los animales, útiles y alimentos que reciba, dándose un tanto en una libreta que les entregará para su conocimiento y confrontacion, con el expresado libro, y cuidando bajo su responsabilidad, de hacer en ella las anotaciones correspondientes de cargo y data.

VII. Abrir otro libro general de caudales en que se carguen todas las cantidades que se entreguen por las agencias que designe el ministerio de Fomento y se date las que emplearen en hacer efectivo el establecimiento de la colonia, sujetándose á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las que se dictaren por el mismo ministerio.

VIII. Remitir á éste mensualmente cuenta comprobada de las cantidades que reciba y de la inversion que les diere.

IX. Llevar un libro de registros en que se anoten los colonos que se fueren presentando, con expresion de la fecha, origen, edad, estado y ejercicio, número del lote de cultivo y del solar que recibieren, remitiendo un tanto mensualmente á dicho ministerio, con un informe del estado y progreso de la colonia y de las providencias que juzgue á propósito para remover cualquier obstáculo que pueda presentarse.

X. Dictar en la colonia todas las providencias que tengan por objeto mantener el orden y asegurar á cada colono el goce de las garantías y concesiones acordadas por las leyes.

Art. 2º El director de que se habla en el artículo anterior, cesará en sus funciones, luego que se hayan distribuido los lotes de cultivo y ministrado á los colonos los auxilios que con arreglo al art. 11 del citado decreto deben recibir; pero quedará con el carácter de agente del Ministerio de Fomento, con el único objeto de percibir los réditos de las anticipaciones que se les hubieren hecho y del valor de los lotes, así como tambien las redenciones ó abonos que hicieren por cuenta de su deuda.

Art. 3º Luego que la colonia tenga el número suficiente de vecinos, procederá á nombrar sus autoridades municipales, conforme á las leyes que rijan en el Estado y si para entónces estuviere concluida la enajenacion de los lotes, y entregados á los colonos los auxilios de que habla el artículo anterior, pondrá el director en poder de la primera autoridad política, el registro á que se refiere la parte 9ª del art. 1º,

la que tendrá obligacion de continuar anotando en él, las traslaciones de dominio que tuvieren lugar, cuidando tambien de que la construccion de casas, calles y edificios públicos, se arregle al plano y demas disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 4º Concluida que sea la medicion de los terrenos, levantado el plano de la poblacion y dispuestos los animales y útiles para la labranza, publicará el director por medio de los periódicos de la República, avisos del dia en que se abre el registro para recibir á los colonos, y el Ministerio de Fomento cuidará de remitir esos avisos á los agentes de la República en el extranjero, para que les den la mayor publicidad, acompañándoles tambien ejemplares de este reglamento y del que se habla en la parte 5ª del art. 1º, para lo cual se harán ediciones en los idiomas español, frances, inglés y alemán.

Art. 5º A los individuos que vayan á avecindarse en la colonia y que carezcan de familia, se les dará además del solar para habitacion, la cuarta parte de un lote de cultivo, ó lo que es lo mismo, veinticinco acres. A las familias que se compongan de tres personas, se les dará la mitad de un lote; á las que se compusieren de cinco, se les dará un lote del tamaño que expresa el art. 5º de la ley de 31 de Junio último; y á las que pasaren de diez, dos lotes.

Art. 6º Los animales para la labranza, se darán en la proporcion de dos yuntas y una vaca para cada lote, y respecto á las herramientas, se darán las absolutamente indispensables para el cultivo de la extension de terreno que obtuviere cada individuo ó familia.

Art. 7º Para proporcionarse los objetos de que se habla en el artículo anterior, podrá el director hacer una contrata con cualquier individuo ó compañía, dando cuenta con ella al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Art. 8º Lo mismo podrá hacer respecto de los alimentos indispensables que se han de dar á los colonos durante el primer año; sirviéndole de base, que la asignacion para cada persona mayor de doce años, es de dos reales diarios, y un real para las que no lleguen á esa edad.

Art. 9º Por el hecho de recibir los auxilios que se ofrecen en este reglamento, quedan obligados los colonos á residir en la colonia durante tres años, sin poder separarse de ella á ménos de que no satisfagan al contado las anticipaciones que se les hubieren hecho.

Art. 10. Para la seguridad del reembolso de dichas anticipaciones, el director exigirá á cada colono una fianza firmada por tres ó cuatro individuos de la misma colonia, ó residentes en otro lugar, en que se obliguen á responder de mancomun, por el pago de las cantidades ministradas, en el caso de que aquel se separe antes de haberlas satisfecho.

Art. 11. El rédito de 5 p^s sobre el valor de los terrenos y demas auxilios que se dieren á los colonos, comenzará á correr á los tres años de haberlos recibido; pero los que quieran ántes de ese tiempo satisfacer el todo ó parte de su deuda, podrán entregar al director ó agente del Ministerio, las cantidades correspondientes, cuidando de que en la respectiva libreta se hagan las anotaciones oportunas.

Art. 12. Los colonos que recibieren terrenos, quedan obligados á cultivarlos, apercibidos, de que si dejaren pasar un año sin hacerlo, contado desde el día en que se les ponga en posesion, perderán todo derecho á los terrenos, los cuales se darán á quien se obligue á hacerlos productivos.

Art. 13. La mitad de los solares y lotes de cultivo que resulten de los terrenos destinados á la colonia, se dará precisamente á los mexicanos; pero si pasaren seis meses contados desde el día en que se abra el registro, sin que se presente el número suficiente para ocuparlos, los que sobren se darán á los extranjeros que los soliciten.

Art. 14. A los colonos que trajeron los recursos necesarios para subsistir por sí mismos, sin necesidad de los que se ofrecen en este reglamento, se les dará doble extension de terreno de la señalada en el art. 5^o; pero siempre con la obligacion de cultivarlo en el tiempo y bajo la pena establecida en el art. 12.

Art. 15. El sueldo del director será de 1,200 pesos anuales, abonándose además 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio.

Art. 16. Para seguridad de los caudales que reciba, dará una fianza de 4,000 pesos á satisfaccion del Ministerio de Fomento. Seccion 4^a—Marzo 3 de 1857.—M. Orda.

Abril 15 de 1857.—Como dice la seccion, publíquese el reglamento y nómbrese director al Sr. D. José María Mata.—Una rúbrica del Exmo. Sr. Ministro.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION,
INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA
MEXICANA.

CONTRATO celebrado entre el Exmo. Sr. Ministro de Fomento á nombre del Supremo Gobierno de la República Mexicana, y el Sr. Cónsul en Génova, D. Juan B. Musso en representación del Sr. D. Luis Masi, para el envío al Puerto de Tecoluta, de doscientos colonos italianos.

1^o El Sr. coronel D. Luis Masi, se compromete á remitir al Puerto de Tecoluta, doscientos colonos italianos con familia ó sin ella, precisamente agricultores, sóbrios, laboriosos é inteligentes, para la fundacion de la colonia de que habla la ley de 31 de Julio de 1856.—2^o A cada uno de los colonos que tengan los requisitos expresados anteriormente, se le dará un solar para que construya su casa en el lugar designado para la poblacion, y las dos terceras partes de los cincuenta acres de un lote de cultivo, cuyo solar y terreno poseerán en absoluta propiedad desde el momento que lleguen á la colonia y se les ponga en posesion de ellos, sin mas condiciones que las expresadas en la citada ley y en el reglamento de la misma colonia.—3^o El contratista D. Luis Masi, queda obligado á reemplazar por su cuenta, sin exigir nada al Gobierno Mexicano, á los colonos que llegados á su destino, se ausentasen de la colonia, pues el número de 200 deberá estar siempre completo, durante los tres primeros años de su fundacion, salvo el caso de epidemias ó algun otro de fuerza mayor, los cuales no serán de la responsabilidad del Sr. Masi.—4^o Se obliga tambien á hacer firmar á los colonos ántes de su salida de Italia, y en presencia del Cónsul de la República en Génova, un documento en el cual se comprometan á observar todas las condiciones impuestas en la mencionada ley y reglamento respectivo.—5^o Serán de cuenta del contratista todos los gastos para el enganche de los colonos, para su concentracion en los puertos de Italia, y para su viaje hasta el de Tecoluta; así como el que cause un agente que con conocimientos agrícolas, vaya á reconocer el terreno que se destina á los mismos colonos.—6^o El Sr. Masi es responsable al Gobierno Mexicano, del valor de los terrenos que se dan á los colonos, de los diez mil pesos para el pasaje de éstos, y del de los animales, útiles de labranza y alimentos que se le ministren, así

como de los réditos al 5 p^s que deben causar todos estos objetos al tiempo señalado en la ley y reglamentos ya citados. A este fin el director de la colonia, abrirá cuenta corriente de esos valores al referido señor, comprobándola con los recibos de los colonos.—7^o En indemnizacion de la responsabilidad que contrae el Sr. Masi en la cláusula anterior, le concede el Supremo Gobierno la tercera parte de los 50 acres acordados para cada uno de los 200 colonos que ha de remitir, pudiendo disponer de esos terrenos, del modo que le parezca conveniente, sin perjuicio de las leyes que rigen en la República sobre adquisicion de propiedades.—8^o Para compensar los gastos que el Sr. Masi debe erogar por las obligaciones contraídas en la cláusula 5^o, el Gobierno Mexicano se obliga á satisfacerle (50 ps.) cincuenta pesos por cada uno de los doscientos colonos que remita con los requisitos expresados en este contrato, y los diez mil pesos que importa esta indemnizacion, se pondrán á disposicion del Cónsul de la República en Génova, quien bajo su propia responsabilidad, no deberá entregarlos al Sr. Masi hasta que se le dé aviso oficial por el Ministerio de Fomento, de la llegada de los colonos al puerto de Tecoluta, ó á otro cualquiera de la costa, si la colonia no se estableciere en las inmediaciones de Pantla. Dichos diez mil pesos se cargarán proporcionalmente á los colonos, para que los reconozcan y paguen en los términos y con las mismas condiciones que los demas efectos que se les ministren.—9^o Además de las concesiones que se hacen en la citada ley y en el reglamento respectivo, el Gobierno se compromete á que si por causas imprevistas é independientes de la voluntad y trabajo de los colonos, justificadas competentemente, no cosecharen en el primer año lo necesario para su propia subsistencia, les continuará sus auxilios en el año siguiente, bajo la responsabilidad del Sr. Masi, á cuya cuenta se cargarán.—10^o Tambien se obliga el mismo gobierno á dar al representante de los colonos, luego que queden establecidos en el lugar convenido, diez caballos y diez mulas para el servicio comun de la colonia, con el objeto de mantenerla siempre en comunicacion con las poblaciones inmediatas, cargando el costo de esos animales á la cuenta del Sr. Masi.—11^o Permitirá á los colonos italianos que de acuerdo con los demas existentes en la colonia, pongan á la poblacion el nombre que mas les agrade, y hagan las obras necesarias

para defenderla contra los malhechores, previa aprobacion de las autoridades respectivas.—12^o Si pasaren seis meses contados desde la fecha en que se firme el presente contrato, sin que el referido D. Luis Masi haga efectivo el envío de los doscientos colonos, quedarán sin valor alguno todas las concesiones que en él se le hacen y pagará desde luego al Gobierno Mexicano, una multa de dos mil pesos (\$2,000) cuyo importe afianzará á satisfaccion del Cónsul de la República en Génova, luego que se avise á éste que están depositados los diez mil pesos de que se habla en la condicion 8^o. En este caso el referido Cónsul podrá endosar este contrato á la persona que preste todas las garantías necesarias para llevarlo á efecto.—13^o En el caso de que despues de establecidos los doscientos primeros colonos, ofreciese el Sr. Masi algunos otros agricultores italianos, el Gobierno se obliga á conceder á cada uno de los que envíe, igual cantidad de terreno á la que se concede á aquellos bajo las mismas condiciones, á excepcion de los cincuenta pesos de pasaje, cuyo pago solo se concede por los primeros doscientos. Dichos terrenos se darán en las inmediaciones de la colonia-modelo, siempre que los hubiere, y en el caso contrario, se darán en el lugar ó lugares que designe el Gobierno, de acuerdo con el empresario para facilitar el establecimiento de nuevas colonias.—14^o Siendo el Sr. Masi responsable al Gobierno, del importe de los terrenos que se han de distribuir á los colonos; de la cantidad que se dá por el viaje de éstos; del de los animales, útiles y alimentos que se les ministren, y réditos que causen todos estos objetos, podrá dicho señor, no obstante lo dispuesto en la última parte de la cláusula 2^o, establecer de acuerdo con los mismos colonos, las condiciones indispensables para su propia garantía é interes, poniéndolas en conocimiento del Gobierno Mexicano, el cual se obliga á hacerlas cumplir en el caso de que para el pago de terrenos, animales, réditos &c., no impongan mayor gravámen á los colonos que el que se refiere en la ley y reglamento ya citados.—15^o Las dos terceras partes de los lotes de cultivo que se conceden en este contrato á los colonos, y la tercera que corresponde al Sr. Masi, las tomará el representante de éste en el paraje que juzgue mas oportuno para los adelantos de aquellos. A este fin, luego que haya reconocido dicho representante los terrenos destinados á la colonia, manifestará al agente del Supremo Go-

bierno cuáles son los que ha elegido, para que se haga la division correspondiente y que se pueda disponer del resto. Esta preferencia en la eleccion se concede sin perjuicio de tercero, á quien se hubiere concedido algun lote ántes de que se verifique la eleccion.—16.ª Si los terrenos destinados á la colonia, no se encontrasen por el agente del Sr. Masi con las condiciones necesarias para la prosperidad y establecimiento de los colonos italianos, el gobierno les proporcionará lo mas pronto posible, otros que las tengan y que remplacen los que por este contrato se conceden.—17.ª Si el Sr. Masi no estuviere conforme con la responsabilidad que contrae por el presente contrato en la parte relativa á los terrenos, animales, réditos &c. de los colonos, quedará sin efecto en lo que trata de dicha responsabilidad, así como tambien en las concesiones que por ella se le hacen, y solo quedará vigente en lo relativo al envío dentro de seis meses de los doscientos colonos, y el Gobierno al pago de los diez mil pesos, para los gastos de su transporte, y á la manutencion de los colonos en el caso de que habla la cláusula 9.ª—Y estando conformes las dos partes contratantes, en todas y cada una de las condiciones anteriores, firman por duplicado el presente contrato en México, á 26 de Junio de 1857.—*M. Siliceo.—Juan Bautista Musso.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 4.ª—Exmo. Sr.—Las comunicaciones de V. E. y del agente de este Ministerio en ese Estado, relativas á promover la emigracion de la raza hispano americana, existente en la Alta California, las pasé á la seccion 4.ª de esta Secretaría, para que propusiese lo conveniente, y lo ha verificado en los términos siguientes.

Exmo. Sr.—Un negocio de la mayor importancia para la seguridad de la República, y muy particularmente para el Estado de Sonora, contienen las precedentes comunicaciones del Exmo. Sr. Gobernador y del agente de este Ministerio, pues se trata en ellas de atraer á nuestro territorio la poblacion hispano-americana que existe en la Alta California, y que por la diferencia de idioma, costumbres y religion, no se amalgama con la raza anglosajona.

En dichas comunicaciones se manifiesta que D. Jesus Islas, natural de Sonora, que

residia en la California, ha trabajado porque se verifique la emigracion de los mexicanos y de los demas de origen español, causando esta idea un verdadero entusiasmo, y formándose varias juntas para reglamentar el modo de llevarla á efecto, decidiéndose á esperar la resolucion del gobierno de México, sobre los auxilios que pueda administrar á la clase pobre para su traslacion y establecimiento en la República. Que sabedores los habitantes de Sonora de este proyecto, lo han acogido con regocijo, porque además de los beneficios que resultarán de una poblacion que ayude á cultivar sus vastos desiertos, y á defenderse de los bárbaros, se conseguirá que vuelvan al seno de la patria porcion de sonorenses que existen en la California, y que por falta de recursos no pueden regresar al país donde vieron la luz primera. Que el gobierno de aquel Estado, aprovechando esta buena disposicion de sus habitantes, dispuso se formaran juntas en las cabeceras de partido, con el objeto de promover suscripciones para el auxilio y establecimiento de los emigrantes, bien en dinero, efectos ó cosas semejantes, ó por contratos que pudieran hacer los propietarios de terrenos, interesando algunas familias para que se los poblasen y cultivasen temporal ó perpetuamente, segun mejor les conviniera. Manifiesta en seguida el Exmo. Sr. Gobernador, las grandes ventajas que producirá dicha emigracion, si el Supremo Gobierno le presta sus auxilios, porque ella no infunde temores para la seguridad pública, en virtud de que los pobladores por su idioma, costumbres, religion y experiencia de lo que les ha pasado en la California, no podrán uniformar sus sentimientos con los de la República del Norte.

El agente esfuerza las razones expuestas por el Gobernador, y considera el proyecto de que se trata como el único que de pronto puede hacer productivas las tierras del Estado de Sonora, y contener las depredaciones de los bárbaros.

La seccion cree lo mismo que los anteriores funcionarios, y por tanto no vacila en recomendar á V. E. que se preste un eficaz apoyo á la idea de trasladar al Estado de Sonora la poblacion hispano americana que no esté contenta en la Alta California. Para conseguirlo cree indispensable que se den á los emigrantes terrenos suficientes donde establecerse, y que con su cultivo les proporcionen lo necesario para subsistir. Tambien será preciso hacer algunas erogaciones pecuniarias, para au-

xiliar el transporte y mantenimiento por cierto tiempo, de los que carezcan de recursos para verificarlo por su cuenta, y aunque esto sea lo mas difícil por la penuria del erario, cree que debe hacerse todo esfuerzo para sobreponerse á ella, y que en ninguna cosa serán mejor empleados los fondos de este Ministerio, en el caso de que se le dejen percibir, que en procurar la colonizacion de la República, particularmente de los Estados fronterizos que como Sonora, están muy expuestos por su escasa poblacion á ser invadidos por codiciosos aventureros. La reparticion de terrenos y los auxilios pecuniarios para trasladarse á la República, están prometidos en la ley de 16 de Febrero de 1854, y aunque es cierto que ésta se contrajo á la emigracion europea, cree que sus disposiciones deben hacerse extensivas á la que pueda proporcionarse á la Alta California, que por tener el mismo origen é idioma que la poblacion mexicana, es mas conveniente y tiene la ventaja de erogar menores gastos por su inmediacion al Estado de Sonora. Podrá ofrecerse la dificultad de que no se sepa exactamente cuáles son los terrenos baldíos de que se puede disponer; pero esto no debe embarazar este proyecto, en primer lugar, porque segun el agente, son nacionales los terrenos del presidio de Fronteras y Cocospera, y están desiertos y sin cultivo los de los ranchos de San Pedro, San Bernardino, la mision antigua de Saric y la Agua Caliente; y en segundo, porque aun cuando todos los terrenos aparezcan como enajenados por las autoridades de dicho Estado, puede el Gobierno, en nombre de la nacion, disponer de alguna parte de ellos supuesto que no se ha cumplido la obligacion que se impuso á los agraciados de tenerlos poblados y cultivados. Verdad es que el interés individual se quejará de esta ocupacion, pero no tendrá justicia, porque al adquirir los terrenos los particulares, fué con ciertas condiciones que no han llenado, y por consiguiente, la nacion tiene el derecho de disponer de ellos del modo que crea mas á propósito para su prosperidad, en la que están mas interesados los habitantes de Sonora, como que son los primeros que han de recojer los frutos que producirá la poblacion y cultivo de los terrenos que ahora están desiertos.

Si el Supremo Gobierno se decide á impartir su proteccion al proyecto iniciado por D. Jesus Islas, me parece que seria conveniente nombrar á este individuo agente de colonizacion, conforme á la ley de 16 de Febrero de 1854, para que procu-

rarse la traslacion á Sonora de la poblacion hispano-americana, poniéndose de acuerdo con el Gobernador del Estado y con el agente de Hermosillo, para los terrenos que se han de dar, segun el número de individuos que emigren, lugar en que se han de colocar las colonias, y auxilios que se han de administrar á los que no puedan trasladarse por su cuenta.

Ademas de estas concesiones, creo que será conveniente lo que propone el agente, de que á los emigrantes que vengan con el objeto de establecerse en la República, y se dediquen á los trabajos de las minas, se les exima por cierto tiempo del pago del quinto, en atencion de que aunque hay muchas minas son escasas de frutos y de pobre ley; y aunque es cierto que por esta gracia dejará el erario de percibir alguna cantidad, tambien lo es que lo mismo le sucederia continuando abandonados los terrenos, y que el Estado aventajará mucho con la explotacion de sus minerales, en primer lugar, por el aumento de la poblacion, y en segundo por el de la agricultura, que sigue muy de cerca á la minería.

En virtud de lo expuesto, la seccion propone á V. E. lo siguiente:

1.º Que se diga al Exmo. Sr. Gobernador de Sonora, que el Supremo Gobierno ha visto con agrado la disposicion que dió para que se formasen juntas en las cabeceras de partido, con el objeto de promover suscripciones para el auxilio y establecimiento en aquel Estado, de los emigrantes de la Alta California pertenecientes á la raza hispano-americana, y que espera redoble sus esfuerzos para que se realicen los objetos que se propuso al dictar dicha providencia.

2.º Que para promover la emigracion de que se trata, se nombra agente de colonizacion á D. Jesus Islas, quien podrá ofrecer, á nombre de la nacion, á los que quieran emigrar, terrenos donde establecerse, en la proporcion y bajo las condiciones que se señalan en la citada ley, y los recursos muy precisos á los que carezcan de ellos para trasladarse á la República, á cuyo efecto manifestará al Gobernador de Sonora, la extension que sea necesaria segun el número de individuos que contrate, y la cantidad que fuere precisa, para que dando cuenta á esta Secretaría, se disponga lo conveniente sobre la remision de caudales.

3.º Que el mismo Gobernador, de acuerdo con el agente, señale desde luego los lugares más á propósito de la frontera donde han de establecerse los emigrantes,